



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2163/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2163/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta proporcionada por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diez de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0411000155316, el particular requirió **en medio electrónico**:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EL OFICIO GENERADO POR EL ENTE PÚBLICO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016 Y NÚMERO DMH/DGAD/071/16.” (sic)

II. El ocho de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, contenida en el oficio JOJD/CGD/ST/1936/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“...
Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su solicitud, siendo esta la Dirección General de Administración Delegacional quien se pronunció a través del oficio DMH/DGAD/81/2016 (se anexa copia para pronta referencia), en el que se comunicó:

No es posible proporcionar la copia solicitada, toda vez que el original se encuentra integrado en el expediente PDP.0007/2016 relativo a la denuncia por el presunto



incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismo que es tramitado en forma de juicio y hasta el momento no ha sido concluido, por lo que dicha documental se considera información reservada.

En este sentido la información solicitada es de carácter restringido en su modalidad de reservada, ya que se actualiza el supuesto de excepción de entrega de información contemplado en la fracción VII, artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que cito a continuación para su pronta referencia:

...

Ahora bien determinando que la naturaleza de la información que se solicita es reservada, en virtud de actualizarse la hipótesis contenida en el precepto legal citado con antelación, por lo que se anexa el estudio de la categorización, en el cual se agotaran todos los elementos con los que debe contar la clasificación de la información, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia.

En ese sentido, es necesario señalar que se celebró la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia Delegacional, en la cual se aprobó por unanimidad el acuerdo 04/SE-06/CT/DMHI/2016, mismo que confirmó la propuesta de clasificación de información realizada por la Dirección General de Administración Delegacional a través del oficio DMH/DGAD/81/2016, que en la parte que interesa señaló:

‘Acuerdo: 04/SE-06/CT/DMHI/2016 El Comité de Transparencia acuerda por unanimidad en términos de lo dispuesto en el artículo 216, en relación con los artículos 169 y 183, fracción VII, de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirmar la clasificación de la información referida por la Unidad Administrativa mediante el oficio DMH/DGAD/81/2016, emitido por la Dirección General de Administración Delegacional en respuesta a la solicitud de información pública registrada en el Sistema InfomexDF con el número de folio 04110001555316, por medio del cual se clasifica la información contenida dentro del expediente PDP.0007/2016, hasta en tanto no se emita un resolución que ponga fin al procedimiento de manera definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.’ (sic)

En razón de lo anterior, por el momento nos encontramos ante la imposibilidad legal de proporcionar información, ya que como le fue comunicado anteriormente el expediente en cuestión aún no cuentan con una resolución administrativa o judicial que haya causado estado.

...” (sic)

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, así como la documental exhibida por el recurrente, correspondientes a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos

V. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio JOJD/CGD/ST/JUDI/0324/2016 del quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Indicó que resultaba infundado lo sostenido por el recurrente, debido a que el Sujeto Obligado en ningún momento transgredió el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, cumpliendo con la normatividad aplicable.
- Sostuvo la legalidad de la respuesta emitida, indicando que a través de la misma, fue debidamente atendida la solicitud de información, señalando que no era posible proporcionar la copia solicitada, toda vez que el original se encontraba integrado en el expediente PDP.0007/2016, relativo a la denuncia por el presunto incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el

cual era tramitado en forma de juicio ante este Instituto, sin que haya concluido, por lo que la información requerida era reservada.

- Mencionó que se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, en la que se aprobó por unanimidad el acuerdo 04/SE-06/CT/DMHI/2016, en el que se confirmó la propuesta de clasificación de información realizada por la Unidad Administrativa competente, siendo ésta la Dirección General de Administración.
- Señaló que la respuesta emitida no fue en sentido negativo, toda vez que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, fue debidamente fundada y motivada, indicándole que no era posible proporcionar la documental requerida, debido a que ésta fue generada con motivo del presunto incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, inconformidad radicada ante este Instituto y que actualmente no había concluido, actualizándose el supuesto para la clasificación de la información contenida en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Solicitó que fueran consideradas como inoperantes las manifestaciones realizadas por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, pues consideró que las mismas resultaban insuficientes para desvirtuar la atención legal brindada a la solicitud de información, toda vez que el Sujeto Obligado en ningún momento tuvo la voluntad de transgredir o afectar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, sino que su respuesta derivó del marco legal que determina el ámbito de sus atribuciones.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DMH/DGAD/JUDCyS/044/2016 del doce de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Seguimiento y Enlace en Materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través del cual, dicha Unidad Administrativa realizó sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio DMH/DGAD/81/2016 del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General de Administración, a través del cual, dicha Unidad Administrativa emitió respuesta en atención a la solicitud de



información, informando respecto de la clasificación de la información requerida, remitiendo la prueba de daño correspondiente.

- Copia simple del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis, a través de la cual, se clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información objeto de la solicitud de información pública.

VI. El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, y se le tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, indicando que serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*.



VII. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento



Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**



público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO EL OFICIO GENERADO POR EL ENTE PÚBLICO, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2016 Y NÚMERO DMH/DGAD/071/16.” (sic)</i></p>	<p>Oficio JOJD/CGD/ST/1936/2016:</p> <p><i>“... Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su solicitud, siendo esta la Dirección General de Administración Delegacional quien se pronunció a través del oficio DMH/DGAD/81/2016 (se anexa copia para pronta referencia), en el que se comunicó:</i></p> <p><i>No es posible proporcionar la copia solicitada, toda vez que el original se encuentra integrado en el expediente PDP.0007/2016 relativo a la denuncia por el presunto incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mismo que es tramitado en forma de juicio y hasta el momento no ha sido concluido, por lo que dicha documental se considera información reservada.</i></p> <p><i>En este sentido la información solicitada es de carácter restringido en su modalidad de reservada, ya que se actualiza el supuesto de excepción de entrega de información contemplado en la fracción</i></p>	<p><i>“... Es claro el dolo y mala fe por parte del ente público de ocultar la información solicitada, ya que hace alusión a que el documento no consta en su poder, aludiendo que forma parte de un expediente y que la misma está reservada. Me duelo de la falta de transparencia de la misma a que como expreso desde mi solicitud de información solicito la misma con un número alusivo a la existencia de un documento público y hago mención con el número del mismo.</i></p> <p><i>”DMH/DGAD/071/</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

	<p><i>fin al procedimiento de manera definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.’ (sic)</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, por el momento nos encontramos ante la imposibilidad legal de proporcionar información, ya que como le fue comunicado anteriormente el expediente en cuestión aún no cuentan con una resolución administrativa o judicial que haya causado estado. ...” (sic)</i></p>	<p><i>el amparo de la justicia ante la clara violación de mis derechos constitucionales. ...” (sic)</i></p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio JOJD/CGD/ST/1936/2016 sin fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a la solicitud de información con folio 0411000155316, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del **único agravio** formulado, en el que manifestó su inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que la misma transgredió su derecho de acceso a la información.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera oportuno hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información requerida, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirmar la clasificación y negar el acceso a la información.
 - Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.
 - Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



Como se desprende, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por el Sujeto Obligado para clasificar la información requerida en la solicitud de información, tal y como se desprende del análisis realizado por este Órgano Colegiado al Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, celebrada el treinta de junio de dos mil dieciséis, documental exhibida por el Sujeto recurrido al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación de la información realizada por el Ente Obligado, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, a través del cual, hizo del conocimiento del particular su imposibilidad de proporcionar la información requerida, consistente en el oficio DMH/DGAD/071/16 del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, debido a que el mismo forma parte del expediente PDP.0007/2016, el cual es tramitado en forma de juicio, sin que al momento haya concluido el mismo, actualizándose así la hipótesis referida para la clasificación de la información, establecida en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

De conformidad con el artículo transcrito, será considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, aquella que forme parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, situación que se actualiza en el presente asunto, debido a que el recurso revisión al que hizo referencia el Sujeto Obligado, tiene como número de expediente el identificado con el número PDP.0007/2016, mismo que es substanciado por este Órgano Colegiado, sin que a la fecha se haya dictado resolución que haya causado ejecutoria.

En consecuencia, al fundar y motivar debidamente la clasificación de la información requerida en la solicitud de información, se determina que el Sujeto recurrido actuó en apego a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que indica:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

De acuerdo con el precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos

aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, tal y como aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz



Asimismo, se determina que el Sujeto Obligado actuó en apego a lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

De conformidad con el precepto legal transcrito, todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; tal y como aconteció en el caso concreto, toda vez que el Sujeto Obligado actuó en apego al procedimiento para la clasificación de la información, establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto legal, que consta previamente en el cuerpo de la presente resolución, y que se tiene aquí por reproducido por economía procesal, como si a la letra se insertase.

De igual forma, la respuesta emitida fue acorde a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

En ese orden de ideas, este Instituto determina que resulta **infundado** el **único agravio** formulado por el recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244,



LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".